

AUTO N. 08933

“POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 06825 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante **Resolución No. 2113 del 31 de agosto de 2005** (Folios 37 al 47) resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la suspensión inmediata de la actividad transformadora de materiales de construcción denominada “Chircal El Triunfo” de propiedad de las señoras María del Rosario Briceño Cortes, Clemencia Amparo Pájaro de Gómez y/o John Hansen Bello, ubicado en la Carretera a Oriente No. 31-20 Sur Interior 16 y/o Carrera 16 Este No. 20-85 Sur en la Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que ésta genera impactos ambientales negativos sobre los recursos naturales renovables y del medio ambiental y no cuentan con los permisos, autorización ni concesiones otorgados por entidad ambiental competente de acuerdo con lo establecido en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exigir a las señoras María del Rosario Briceño Cortes, Clemencia Amparo Pájaro de Gómez y/o John Hansen Bello, en calidad de propietarias o tenedoras del chircal “El Triunfo”, y a la Fábrica de Ladrillos el Triunfo Ltda., la presentación ante este Departamento, en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, de acuerdo con los términos adjuntos, en que él debe incluir el estudio de riesgos por Fenómenos de Remoción en Masa de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución no. 364 de 2000 expedida por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencia – DPAE.

PARAGRAFO. - La medida de suspensión impuesta solamente podrá ser levantada una vez el DAMA se haya pronunciado sobre el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental exigido en el artículo precedente. (...)”

Que la anterior Resolución se notificó personalmente el 19 de octubre de 2005 a la señora Clemencia Amparo Pájaro de Gómez, y mediante Edicto fijado el 25 de enero y desfijado el 07 de febrero de 2006, quedando ejecutoriada y en firme el 07 de febrero de 2006, publicada en el Boletín Legal el 24 de febrero de 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Radicado No. 2014EE210246 del 16 de diciembre de 2014** (Folios 151 al 155), requirió al señor **JOHN HANSEN BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17151175, para que el término improrrogable de noventa (90) días contados a partir de su notificación, presente un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental- PMRRA-, para el área afectada ambientalmente por antigua actividad minera realizada en el predio ubicado en la Carrera 16 este No. 25 - 45 Sur (Dirección actual) – Carrera 16 Este No. 21 – 75 Sur y/o Carrera 15 este No. 21 – 75 Sur (Direcciones anteriores) de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de acuerdo con los términos de referencia anexos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Radicado No. 2015EE54255 del 31 de marzo de 2015** (Folio 162) recibido el 06 de abril de 2015, solicitó al señor Jairo León Vargas -Alcalde Local de San Cristóbal-, la publicación del oficio con radicado 2014EE210246 del 16 de diciembre de 2014, ya que el mencionado oficio fue enviado a la Carrera 16 Este No. 25 – 45 Sur, pero esta fue devuelta por el servicio de mensajería, bajo la observación de que nadie pudo dar información sobre el señor **JHON HANSEN BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17151175.

Que el señor Pablo Andrés Ruiz Devia – Coordinador Normativo y Jurídico de la Alcaldía local de San Cristóbal, mediante **Radicado No. 2015ER60353 del 13 de abril de 2015** (Folios 163 al 164), informó que el radicado 2014EE210246 del 16 de diciembre de 2014, fue publicado por el termino de tres (3) días, en lugar visible al público de la Alcaldía Local de San Cristóbal (Cartelera), fijado el día seis (6) de abril y desfijado el 09 de abril de 2015.

Que el señor Pablo Andrés Ruiz Devia – Coordinador Normativo y Jurídico de la Alcaldía local de San Cristóbal, mediante **Radicado No. 2015ER60353 del 13 de abril de 2015** (Folios 163 al 164), informó que el radicado 2014EE210246 del 16 de diciembre de 2014, fue publicado por el termino de tres (3) días, en lugar visible al público de la Alcaldía Local de San Cristóbal (Cartelera), fijado el día seis (6) de abril y desfijado el 09 de abril de 2015.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control ambiental, realizó visita el 09 de agosto de 2013, al predio intervenido por la antigua actividad extractiva de arcilla, con Chip AAA0001DFEP del Chircal El Triunfo, ubicado en la Carrera 16 Este No. 25 – 45 Sur (Dirección actual) - Carrera 16 este No. 21 – 75 Sur y/o Carrera 15 Este No. 21 – 75 Sur (Direcciones anteriores) de la UPZ 32 – San Blas de la Localidad 4 San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá D.C.

Que, con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05927 del 26 de agosto de 2013** (Folios 118 al 128) en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El predio con Chip AAA0001DFEP del Chircal El Triunfo se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 32-San Blas de la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.2. En la visita realizada el 09 de agosto de 2013 al predio del Chircal El Triunfo, se constató que en el predio con Chip AAA0001DFEP del Chircal El Triunfo no se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla.

5.3. El propietario del predio con Chip AAA0001DFEP del Chircal El Triunfo esta cumpliendo con la medida de suspensión de la actividad transformadora ordenada en el Artículo Primero de la Resolución No. 2113 del 31 de agosto de 2005.

5.4. El propietario del predio con Chip AAA0001DFEP del Chircal El Triunfo intervenido por la antigua actividad extractiva de arcilla, se encuentran incumpliendo con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, requerido en el Artículo Segundo de la Resolución No. 2113 del 31 de agosto de 2005.

*5.5. La falta de medidas de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental exigidas para el área intervenida por la antigua actividad de extracción de arcilla del predio del Chircal El Triunfo, vienen generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, aguas, biótico, paisajes y comunidad; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y remoción en masa en áreas urbanas, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal, deterioro de la calidad del agua por el arrastre de partículas en suspensión a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector e invasión con la especie retamo espinoso *Ulex europaeus* formando matorrales densos y continuos, lo que dificulta el establecimiento o aparición de especies nativas.*

5.6. De acuerdo a las condiciones técnicas descritas anteriormente, relacionado con el antiguo frente de extracción y al deslizamiento que se generó en el predio del Chircal El Triunfo, cuando la Secretaría Distrital de Ambiente le establezca el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) al predio en mención, el propietario y/o representante legal deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

5.7. De acuerdo a la información consultada en la página del Fondo de Prevención y Atención de Emergencia –FOPAE, el predio del Chircal El Triunfo se encuentra en amenaza alta por remoción en masa.

5.8. Con este concepto técnico se actualiza el Concepto Técnico No. 9272 del 26 de diciembre de 2012

5.9. Por lo expuesto anteriormente, se recomienda al Grupo Jurídico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizar las actuaciones jurídicas pertinentes. (...)” Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control ambiental, realizó vivista el 10 de abril de 2014, al predio intervenido por la antigua actividad extractiva de arcilla, con Chip AAA0001DFEP del Chircal El Triunfo, ubicado en la Carrera 16 Este No. 25 – 45 Sur (Dirección actual) - Carrera 16 este No. 21 – 75 Sur y/o Carrera 15 Este No. 21 – 75 Sur (Direcciones anteriores) de la UPZ 32 – San Blas de la Localidad 4 San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá D.C.

Que, con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04365 del 26 de mayo de 2014** (Folios 132 al 146) en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El predio con Chip AAA0001DFEP del Chircal El Triunfo se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 32-San Blas de la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.2. En el predio denominado Chircal El Triunfo no se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales arcillosos

5.3. El propietario del predio con Chip AAA0001DFEP del Chircal El Triunfo, cumple con la medida de suspensión de la actividad transformadora ordenada en el Artículo Primero de la Resolución No. 2113 del 31 de agosto de 2005.

5.4. El propietario del predio denominado Chircal El Triunfo intervenido por la antigua actividad extractiva de arcilla, no ha cumplido con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y

Restauración Ambiental – PMRRA, requerido en el Artículo Segundo de la Resolución No. 2113 del 31 de agosto de 2005.

5.5 La falta de implementación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -. PMRRA en el predio intervenido por la antigua actividad extractiva de arcilla del Chircal El Triunfo, está generando diversas afectaciones negativas a los componentes suelo, agua, biótico y paisajístico, tales como:

- *Favorecimiento de la presencia de especies introducidas y de especies invasoras*
- *Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y remoción en masa en áreas urbanas de considerable importancia.*
- *Pérdida de diversidad Homogenización del paisaje con especies invasoras*
- *Favorecimiento de incendios forestales por la presencia de especies con características pirogénicas (retamo espinos y liso)*
- *Pérdida de conectividad ecológica y la disminución del flujo genético de las especies hacia los cerros orientales.*
- *Procesos activos de remoción en masa por la falta de obras de reconfiguración morfológica y obras de manejo de aguas.*
- *Deterioro de la calidad del agua por el arrastre de partículas en suspensión a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector.*

5.6. Debido a las condiciones técnicas y la evidencia de procesos de remoción en masa generados en el predio denominado Chircal El Triunfo, el propietario deberá tramitar ante la Secretaría Distrital de Ambiente el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, una vez se le establezca el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) al predio en mención.

5.7. Según información consultada en la página www.sinupot.gov.co de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio del Chircal El Triunfo se encuentra en zona de nivel de amenaza por remoción en masa alta y se ubica dentro del Sistema de Áreas Protegidas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá (Resolución 0076 de marzo 31 de 1977)

5.8. Con éste concepto técnico se actualiza el Concepto Técnico No. 05927 del 26 de agosto de 2013. (...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control ambiental, realizó visita técnica de control ambiental el 30 de marzo de 2015, a los predios identificados con Chips Catastrales AAA0001DFEP y AAA0001DFFZ intervenidos por la antigua actividad extractiva de arcilla del Chircal El Triunfo, ubicados en la Carrera 16 Este No. 25-45 Sur (Dirección actual) – Carrera 16 Este No. 21-75 Sur y/o Carrera 15 Este No. 21-75 Sur (Direcciones anteriores); y Carrera 16 este No. 25-65 Sur (Dirección actual) - Carrera 16 Este No. 21-65 Sur y/o Carrera 15 Este No. 22-65 Sur (Direcciones anteriores) respectivamente, en la UPZ 32 - San Blas de la Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá D.C.

Que, con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06220 del 02 de julio de 2015** (Folios 165 al 184) en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión de Topografía del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, se aclara que el área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas del Chircal El Triunfo es de 2.344,919 metros cuadrados (0,23 Hectáreas), y se encuentra en los predios identificados con Chips Catastrales AAA0001DFEP y AAA0001DFFZ, y no solo en el predio identificado con Chip Catastral AAA0001DFEP expresado en el Concepto Técnico No. 04365 del 26 de mayo de 2014 – Proceso 2822690.

5.2. Los predios identificados con Chips Catastrales AAA0001DFEP y AAA0001DFFZ intervenidos por la antigua actividad extractiva de arcilla del Chircal El Triunfo, se encuentran parcialmente en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.)

5.3. En los predios del antiguo Chircal El Triunfo, no se desarrollan actividades de extracción, beneficio o transformación de material arcilloso, cumpliendo con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 2113 del 31 d agosto de 2005; sin embargo, no han presentado el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, incumpliendo con lo ordenado en el Artículo Segundo de la citada Resolución.

5.4. En el antiguo frente de extracción del Chircal El Triunfo se ha desarrollado desde el año 2012 un deslizamiento planar, el cual, por la falta de medidas de estabilización del talud y obras de manejo de las aguas de escorrentía, se encuentra activo con posibilidad de retrogresión.

5.5. La falta de implementación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental -. PMRRA en los predios del Chircal El Triunfo está originando afectaciones ambientales y paisajísticos, tales como: Presencia de especies introducidas e invasoras en límite de la Reserva Forestal Protectora de los Cerros Orientales de Bogotá, generando una pérdida de la conectividad ecológica y disminución del flujo genético de las especies hacia esta área protegida, modificación del paisaje por alteración de la morfología original del terreno dejando un talud, en el cual se favorecen los procesos de remoción en masa sobre los planos de estratificación, y alteración de la calidad del agua por aporte de sólidos suspendidos y de arrastre a la red de drenaje o alcantarillado del sector

5.6. El área de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0001DFEP y AAA0001DFFZ del Chircal El Triunfo, no cuenta con título, permiso u otra autorización minera otorgada por la Autoridad Minera, ni con Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004 del MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

5.7. Los propietarios de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0001DFEP y AAA0001DFFZ del Chircal El Triunfo, no han realizado en el área afectada por la antigua actividad de extracción de arcilla ningún tipo de estructura u obras para el manejo y pre-

tratamiento de las aguas de escorrentías; por lo tanto, al imponer la Secretaría Distrital de Ambiente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, los infractores ambientales deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

5.8. De acuerdo a la información consultada en la página www.sinupot.gov.co de la Secretaría Distrital de Planeación, los predios identificados con Chips Catastrales AAA0001DFEP y AAA0001DFFZ del Chircal El Triunfo se encuentran en amenaza alta por remoción en masa.

5.9. El presente concepto actualiza el Concepto Técnico No. 04365 del 26 de mayo de 2014 – Proceso 2822690 (...)

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 06825 del 26 de diciembre de 2015** inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOHN HANSEN BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17151175, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Verificado el Boletín legal de la Secretaría de ambiente, el **Auto No. 06825 del 26 de diciembre de 2015**, se encuentra debidamente publicado desde el 20 de agosto de 2016, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el **Auto No. 06825 del 26 de diciembre de 2015** fue notificado por aviso el 19 de mayo de 2016, con constancia ejecutoria de fecha 20 de mayo de 2016, previo envió de citación personal mediante radicado No. 2016EE09727 del 18 de enero de 2016

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de Inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y agrarios mediante radicado No. 2023EE175008 del 1 de agosto de 2023

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado*

escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°, que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que, por su parte, la Ley 1437 del 2011 hace mención respecto de los errores de digitación, mediante el cual tipifica y otorga la posibilidad a la administración, de oficio o a petición de parte, de realizar correcciones formales a los actos administrativos que se expiden, establecido en su artículo 45 y establece lo siguiente;

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido esté como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. **ALFREDO BELTRÁN SIERRA.**

“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no solo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo el cual señala:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

*“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.” **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.***

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906: “Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, al realizar un análisis del **Auto No. 06825 del 26 de diciembre de 2015**, se evidencia que del acápite considerativo y la parte resolutive del acto administrativo, se incurrió en un error de digitación al momento de identificar el nombre del presunto infractor, esto es del señor **JOHN BOEHANSEN BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17151175, toda vez que se evidencia que en dicho acto administrativo el nombre quedo consignado como **JOHN HANSEN BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17151175

Dicho lo anterior se evidencia que esta dirección incurrió en un error de digitación, al incluir el nombre del investigado, pues incluyó el nombre “**HANSEN**”, siendo lo correcto “**JOHN BOEHANSEN BELLO**”.

Por lo expuesto, en virtud del principio de transparencia que rige las actuaciones administrativas y evidenciando que, en efecto el acto administrativo goza de todos los requisitos de validez, existencia y eficacia, se encuentra necesario aclarar el mismo en el sentido de indicar el nombre correcto del presunto infractor, en el sentido de incluir este de la siguiente forma: **JOHN BOEHANSEN BELLO** y en ese sentido se proferirá la presente decisión.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos

naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACLARAR el artículo PRIMERO Y SEGUNDO del **Auto No. 06825 del 26 de diciembre de 2015**, “**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, los cuales quedaran así:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOHN BOEHANSEN BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17151175, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar el contenido del presente acto administrativo a señor **JOHN BOEHANSEN BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17151175, en la Carrera 16 Este No. 25 – 45 Sur y en la Carrera 58 No. 13 – 92 ambas de la ciudad de Bogotá D.C , de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todo lo demás el **Auto No. 06825 del 26 de diciembre de 2015**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOHN BOEHANSEN BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17151175, en la Carrera 16 Este No. 25 – 45 Sur , en la Carrera 58 No. 13 – 92 y en la Calle 64 No. 33 -14 ambas de la

ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2017-1199**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín oficial de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20230085 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/08/2023
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	07/08/2023
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------